

GENERAL ROCA, 2 de julio de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "B.N.S.C.L.M.E.Y.L.C. S/ ALIMENTOS(RO-03507-F-2024), de los que,

RESULTA: En fecha 7/11/2024 se presenta la Sra. N.S.B., con patrocinio letrado, interponiendo demanda de alimentos contra el Sr. M.E.L., en calidad de progenitor, y contra el Sr. C.L., en calidad de abuelo paterno. Reclama una prestación alimentaria equivalente al 200 % del SMVM, con más el 50% de los gastos extraordinarios, médicos y farmacéuticos.

Manifiesta que mantuvo una relación de pareja con el Sr. M.E.L., con quien convivió durante siete u ocho años. Que de dicha unión nació A. en fecha 20/4/2015. Que en noviembre/2021 decidió terminar la relación. Que la casa donde residían es donde actualmente vive con su hija A., que le pertenecía a su madre.

Comenta que en agosto/2023 acordaron en mediación un régimen de comunicación y de prestación alimentaria en favor de A.. Que el régimen de comunicación se encuentra totalmente interrumpido en razón de una prohibición de acercamiento del Sr. L. hacia la niña, medida cautelar dispuesta en autos "B.N.S. C/ L.M. S/ VIOLENCIA" (EXPT. RO-17426-F-0000). Que también existe una medida de prohibición de acercamiento hacia ella, dispuesta en los autos "L.M.E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE Y AMENAZAS" (MPF-AL-01023-2023).

Señala que conforme las medidas adoptadas en dichos expedientes, A. se encuentra bajo su cuidado íntegro y absoluto. Que asume las tareas de cuidado y crianza en un 100 %. Que su padre no ejerce tareas de cuidado ni contribuye en especie de ninguna manera en la crianza de su hija. Que más allá de la prohibición de acercamiento, nunca desde que le fue impuesta la medida se preocupó por si a su hija le hacía falta algo, y que tiene familiares que podrían acercarse a verla o ayudar a cubrir necesidades. Que incluso A. estuvo internada durante cinco días y que nadie cercano a su progenitor se acercó para saber si necesitaba algo.

Explica que en el año 2023 se acordó una prestación alimentaria equivalente al 25 % del SMVM, que claramente resulta insuficiente y que no cubre prácticamente en nada las necesidades alimentarias de su hija. Que la cuota fue acordada en el Legajo 00312-CAL-23 y que el acuerdo no se encuentra homologado. Que al momento de acordar la cuota, la actora era empleada de comercio y que tenía un ingreso mensual estable. Que no obstante, actualmente no tiene trabajo registrado, que trabaja únicamente los sábados en una forrajería y eventualmente cuando la necesitan. Que, asimismo, trabaja la tierra

en su propio hogar y que ha cultivado una huerta, por lo que consumen frutas y verduras de la misma. Que también recibe ayuda de sus abuelos para sostener económicamente su hogar, que ellos realizan compras de supermercado mayorista y le brindan alimentos no perecederos de consumo diario. Que sin el sostén de ellos no podrían subsistir con su hija. Que muchas veces recurre a utilizar una tarjeta de crédito local para poder abonar alimentos.

Sostiene que no tiene gastos de alquiler ya que vive en la casa que era de su madre. Que con mucho esfuerzo se ha encargado de arreglarla y refaccionarla. Que cuenta con luz, gas e internet. Que no abona el servicio de agua corriente.

Refiere que A. concurre al cuarto grado de la escuela primaria N° 80, de jornada completa y que, si bien es pública, viene asumiendo de manera absoluta los gastos de útiles, guardapolvo, materiales de estudio, material didáctico, fotocopias, etc. Que también se encarga de llevarla y traerla a diario y que asume todos los gastos de indumentaria. Que A. asiste a clases de piano en el Instituto "Piano Forte" y a Gimnasia Artística y Deportiva en el Club Unión Alem Progresistas. Que dichas actividades implican gastos como indumentaria apropiada, pago de competencias o entradas, muestras y exposiciones, cuotas sociales, etc. Que la niña no cuenta con obra social por lo que si se enferma, debe costear el 100 % de los gastos de medicamentos y de consultas médicas.

Relata que ha tenido que posponer algunos requerimientos de A. por no contar con el dinero para solventarlos, como por ejemplo la terapia psicológica a la que debería asistir la niña en base a la historia familiar que ha atravesado. Que su deseo es que A. asista a la colonia de verano que tiene un costo de \$ 40.000 de matrícula más \$ 160.000 de cuota social del club.

Agrega que concurrió a ANSES a los fines de tramitar la Asignación Universal por Hijo ya que se encuentra desempleada pero que le informaron que no se la podían otorgar ya que el progenitor de A. tiene ingresos superiores a los determinados para el beneficio.

Afirma que A. recibe un cuidado amoroso y afectivo de su madre e incentivos en todas sus actividades, pese a que debe gestionar o resolver algunas cuestiones relativas al vínculo paterno, atento la gravedad de las denuncias efectuadas oportunamente. Que debería asistir ella misma a terapia psicológica, pero que no cuenta con los ingresos suficientes.

Señala que el Sr. M.E.L. tiene conocimientos en agua y gas, que es matriculado y que se dedica prestar servicios de gas y plomería. Que realiza obras nuevas de agua y gas y que

su situación económica es muy buena. Que, de hecho, presta servicios o ha prestado para la Provincia de Río Negro. Que es responsable inscripto frente al IVA, por o que cuenta con ingresos suficientes para afrontar una prestación alimentaria superior a la que aporta actualmente. Que se encuentra inscripto en IIBB en Agencia de Recaudación Tributaria desde 2021 en las siguientes actividades: Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p., Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos. Que se debe tener en cuenta que el progenitor percibe mayormente ingresos sin facturar (en negro), ya que su actividad se lo permite. Que es de público conocimiento que la mayor parte de los trabajadores de obras (constructores, plomeros, gasistas, electricistas, etc.) no facturan los servicios que efectiva y realmente prestan. Que es por ello que a lo facturado debe adicionarse todas sus percepciones informales, que deben superar el ingreso facturado por demás. Que el Sr. L. tiene trabajo permanente y que sus servicios son muy requeridos, que de hecho actualmente está trabajando en una obra nueva de departamentos que se están construyendo en pleno centro de la ciudad de Allen. Que no tiene gastos abultados ya que vive con su abuela y no alquila. Que tiene una motocicleta pero que desconoce si se encuentra registrada a su nombre.

Indica que el abuelo paterno, Sr. C.L., trabajó durante mucho tiempo para CSH SRL, una empresa que brinda servicios de distribución de redes de agua, gas, etc., y que hace uno o dos años pasó a ser dependiente de OBSA S R L. Que desconoce el ingreso mensual del mismo, pero que sí sabe que son estables. Que el co-demandado alquila un departamento junto a su pareja y que tiene un vehículo propio. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 20/11/2024 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en el 50 % del SMVM a ser abonados por el progenitor, principal obligado.

En fecha 21/11/2024 obran cédulas debidamente diligenciadas.

En fecha 3/12/2024 se presentan el Sr. M.E.L. y el Sr. C.L., con patrocinio letrado, y contestan demanda.

Expresa el obligado principal que como progenitor no ha dejado de cumplir con su aporte de alimentos y que se debería dejar fuera al otro obligado al pago. Que se acordó en instancia de mediación una suma de dinero adecuada a su realidad económica y que luego fue haciendo aumentos a dicha cuota ya que entiende que no era una suma adecuada para cubrir los gastos de una niña de 9 años de edad.

Ofrece la suma del 74 % del SMVM como prestación alimentaria definitiva.

Explica que hasta noviembre/2021 convivieron con la Sra. B. y que hicieron una casa en común en la cual hoy viven ella y su hija. Que entiende que esa también es una forma de colaborar con su hija A. ya que junto a su madre tienen un hogar seguro.

Sostiene que su realidad económica no es regular, que atento a que si bien busca trabajo estable, no ha logrado conseguirlo, y que dicha situación lo hace llevar adelante actividades de plomero y gasista independiente, sin tener ingresos estables, ya que los mismos son a demanda y esta no es regular.

Afirma que la Sra. B. basa su solicitud de aumento de cuota como si su situación económica fuera otra. Que dada su situación económica, no puede realizar otra oferta de cuota alimentaria e insiste en que colaboró con la construcción de la casa en la que vive la Sra. B. junto a la hija en común.

Solicita que se ordene como único obligado al pago de alimentos al progenitor.

En fecha 6/12/2024 se tiene por contestada la demanda y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 18/12/2024. En dicho acto, el obligado principal ofrece abonar una prestación alimentaria equivalente a 1 SMVM, lo que es rechazado por la actora. Así, no siendo posible conciliar las pretensiones, se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 29/11/2024 se agrega informe del BNA e informe de CEJUME, en fecha 2/12/2024 informe del Banco Patagonia, en fecha 3/12/2024 informe del ARCA, en fecha 5/12/2024 informe de ANSES, en fechas 6/12/2024 y 13/12/2024 informes de la empresa MercadoLibre, en fecha 12/12/2024 nuevo informe del ARCA, en fecha 18/12/2024 informe del RPA, en fecha 26/12/2024 informe de la Cooperativa Allen Ltda, en fecha 6/2/2025 nuevo informe del BNA, en fecha 20/3/2025 informe de la Escuela N° 80 y en fecha 22/4/2025 informe de la empresa MercadoLibre.

En fecha 28/4/2025 la actora denuncia el cumplimiento irregular por parte del demandado de los alimentos provisorios fijados.

En fecha 29/4/2025 se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 23/5/2025.

En fecha 10/6/2025 se agregan los alegatos presentados por la parte actora.

En fecha 11/6/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 30/6/2025 pasan los autos a despacho a los fines de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) En el presente, la actora por derecho propio y en favor de su hija, ha demandado en el mismo proceso al progenitor en su calidad de principal obligado, y al abuelo paterno.

La responsabilidad de los padres, respecto de sus hijos o hijas, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados

internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

De la prueba ofrecida y producida en autos, se ha acreditado el vínculo entre el Sr. L. y la niña A., como así también se ha acreditado el vínculo con el abuelo paterno.

Analizando el acta de mediación agregada en fecha 29/11/2024 y la prueba documental acompañada por la parte actora, surge que la Sra. B. y el progenitor, obligado principal, en fecha 14/8/2023 arribaron a un acuerdo por el cual el Sr. M.E.L. se obligaba a abonar una prestación alimentaria mensual equivalente al 25 % del SMVM, con un piso mínimo de \$ 35.000. Cabe señalar que dicho acuerdo no se encuentra homologado.

La naturaleza asistencial de la cuota alimentaria, permite que la propia existencia y el cuántum de la misma pueda ser revisado, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla, las que deben ser acreditadas por quien la solicita.

Se ha dicho que: "El régimen alimentario es esencialmente variable. La configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando (...) Dado que el quantum de la cuota depende de ingresos y necesidades cambiantes, ningún convenio ni sentencia tiene, en materia de alimentos, carácter definitivo. Todo depende

de las circunstancias, y si éstas varían, también debe modificarse la obligación que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir que se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija". (Kemelmajer de Calucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2014, p. 41, 42)

Así, el hecho de que la cuota originaria se haya pactado en un porcentaje del SMVM que actualmente se traduce en una suma de dinero ínfima, el tiempo transcurrido y la mayor edad de la niña beneficiaria de la cuota constituyen elementos determinantes para decidir el aumento de la misma. Se ha dicho que: "Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros" (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225).

"Respecto del aumento de la cuota alimentaria de los hijos, resulta procedente siempre que se haya demostrado el incremento de las necesidades de los alimentados, no siendo un obstáculo la ausencia probatoria respecto de la mejoría de los recursos del alimentante, y destacándose la valoración económica de las tareas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo como pauta a los fines de la fijación de la cuota que debe aportar el otro progenitor (art. 660)" (Cámara de Familia de Mendoza, 2/9/2015, "C. C. S. y S. N. en autos N° 2237/2F, "S. c C p/ divorcio" c. S., A. p/ inc. amento cuota alimentaria") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 594).

De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Del informe del ARCA agregado en fecha 5/12/2024 surge que el "...Sr. L.M.E., CUIT: 2., NO se encuentran registrados como empleados desde 2014. NO registra impuestos activos desde 09/2024, posee baja por decreto por falta de Presentación de GANANCIA E IVA.". Asimismo, se extrae de dicho informe que el progenitor nació en fecha 4/7/1990 (35 años) y que en fecha 1/11/2024 se encontraba descripto como "Categoría

A: Muy Bajo Riesgo".

En relación a la actora, surge del mencionado informe del ARCA que "...la Sra. B.N.S., CUIL: 2., NO se encuentran registrados como empleados desde 2014. NO registra impuestos activos".

Del informe de ANSES agregado en fecha 3/12/2024 surge que "...el Sr. L.M.E. no registra movimientos laborales desde el mensual 02/2015 y no percibe beneficio alguno".

Del informe del Banco Patagonia agregado en fecha 2/12/2024 surge que "...L.M.E., D.N.I. N° 3., registra una Caja de ahorro en Pesos N° 265-124526474-000 (Cuenta Anses Asignación Universal por Hijo), dada de alta con fecha 06/07/2020, último movimiento registrado con fecha 11/09/2020, a la fecha activa".

Del informe del BNA agregado en fecha 29/11/2024 surge que "El señor L.M.E. realizó la apertura de su cuenta el día 15/11/2024".

Del informe del RPA agregado en fecha 18/12/2024 surge que no se encuentran vehículos inscriptos a nombre del Sr. M.E.L..

Del informe de la Escuela N° 80 agregado en fecha 20/3/2025 surge que "...la estudiante A.L., ingresó a la Escuela 80 en el año 2023, a tercer grado, actualmente está cursando 5to grado, su horario de clases de Lunes a Viernes es en el turno mañana es de 8 a 12 hs, y de 13:30 a 16.15 taller., ya que es una escuela de Jornada extendida. Como directora desde el año pasado, no he tenido contacto con el padre de la niña. Su asistencia a la escuela es óptima y su mamá es quien la trae y la retira, siendo la responsable de su hija".

De la prueba testimonial surge que la niña A. vive con su mamá, que su mamá se hace cargo de sus cuidados y crianza. Que hace dos años no ve a su papá a raíz de situaciones de violencia que ejerció sobre su mamá. Que la Sra. B. no cuenta con ayuda económica de nadie para solventar los gastos de su hija. Que A. asiste a gimnasia, ajedrez y piano. Que el Sr. M.L. es gasista matriculado y que también se lo ha visto trabajando como seguridad privada de boliches en Allen. Que hace un tiempo realizó una obra en Fernandez Oro haciendo las conexiones de luz y gas, que cobra "en

negro".

De la cuenta judicial de autos N° 124529253 surge que en marzo/2025 se realizaron cinco transferencias por un valor total de \$ 166.000, en el mes de abril/2025 dos transferencia por un valor total de \$ 295.000, en el mes de mayo/2025 dos transferencias por un valor total de \$ 180.000 y en el mes de junio/2025 una transferencia por un valor de \$ 313.400.

Asimismo, se debe tener en cuenta que en la contestación de demanda el Sr. M.L. ofreció abonar una prestación alimentaria equivalente al 74 % del SMVM y en la audiencia preliminar de fecha 18/12/2024 ofreció una prestación alimentaria equivalente a 1 SMVM, lo que fue rechazado por la parte actora.

Por otro lado, es menester señalar el contexto de violencia familiar que ha atravesado esta familia durante años. De las constancias de los autos conexos "B.N.S. C/ L.M. S/ VIOLENCIA (F)" (RO-17426-F-0000) surge que en fecha 13/12/2021, atento la denuncia de violencia efectuada por la Sra. B., se ordenó la prohibición de acercamiento del Sr. M.L. hacia la misma y que en fecha 17/7/2023 se ordenó mantener dicha prohibición y librar oficio a la Secretaría de Igualdad de Género a los fines de solicitar un informe de interacción familiar y acompañamiento a la Sra. B. y al Sr. L..

Cierto es que de los mencionados autos conexos y de los dichos de la actora surge que el progenitor no tiene contacto con su hija como consecuencia de las medidas cautelares adoptadas previamente descriptas.

En suma, luego de padecer situaciones de violencia intrafamiliar, tanto la Sra. B. como su hija debieron afrontar nuevamente otro tipo de violencia, esta vez económica por parte del Sr. L., quien no aportó de manera suficiente ni regular con los gastos mínimos de subsistencia para la niña. La violencia económica en muchas ocasiones surte un doble efecto: sobre la mujer, implicando una violación a su autonomía y, al mismo tiempo, sobre los hijos, privándoles de las condiciones básicas para una subsistencia digna. Sobre esto, se ha dicho que "...la violencia económica implica el despojo del control de los recursos materiales y promueve el sometimiento económico afectando no

solo a la igualdad de posibilidades sino la autonomía y, en definitiva, la libertad y dignidad de la víctimas (...) Una vez producida la separación de una pareja, la violencia económica se constata con la falta de pago de la cuota alimentaria en favor de los hijos; el ocultamiento u obstrucción de información respecto a la situación patrimonial para definir la extensión de dicha cuota; reclamos respecto al uso de la vivienda familiar, o la insolvencia u ocultamiento de bienes destinados a licuar el patrimonio común..." (Pellegrini, María Victoria, "La violencia económica, el incumplimiento de la obligación alimentaria parental y la prescripción liberatoria", LA LEY AR/DOC/1223/2023).

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599).

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de una hija de 10 años supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de la niña. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de nombre de la niña A. la suma equivalente a 1,25 Salario Mínimo Vital y Móvil, con más el 50% de los gastos extraordinarios, médicos y farmacéuticos, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia.

Seguidamente se considerará la prestación alimentaria a cargo del abuelo paterno, adelantando que la misma quedará supeditada al efectivo incumplimiento de la cuota fijada en contra del progenitor, obligado principal.

II) Respecto de la obligación alimentaria del abuelo paterno, la jurisprudencia, casi en forma unánime, ha mantenido en los últimos años el criterio de que dicha obligación respecto de sus nietos, es de carácter subsidiario o sucesivo y no simultáneo con la de los padres.

Este principio de subsidiariedad surge hoy del art. 668 C.C. y C. que establece que: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímelmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado".

Estos criterios deben ser cotejados, indefectiblemente, con los principios reconocidos por las convenciones y declaraciones internacionales que gozan de jerarquía constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (arts. 3 y 5). El principio rector del interés superior del niño implica necesariamente la flexibilización de ciertos preceptos que, con anterioridad a la reforma constitucional parecían inmutables, es decir que, la

subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos debe estar desprovista de la exigencia de formalidades que desnaturalicen esa obligación.

Conforme dice Solari: "... sin perjuicio de la observancia del orden de los obligados a la prestación alimentaria, debe evitarse el rigorismo formal, en cuanto a las pruebas y exigencias, para dar lugar al aspecto sustancial y primordial de la cuestión: las necesidades básicas del menor" (Solari Nestor E. Obligación alimentaria de los abuelos, Derecho de Familia Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, n° 14, p 244).

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos" (Belluscio, Claudio, Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2.007, pag. 307).

"El interés del niño, proclamado por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe ser preservado sin contraponerlo al interés familiar, que abarca la comprensión de lo necesario o conveniente para la familia vista en su totalidad" (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y derechos humanos, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2.004, pag. 285).

En comentario del art. 668 CCyC se ha dicho que: "El Código vigente, al concretar el reclamo alimentario contra los ascendientes, en el artículo 668 muestra como finalidad la de garantizar al niño las necesidades básicas para su desarrollo físico, intelectual, espiritual, moral y social (conf. arts. 3° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Estas normas obligan a los Estados, y en particular a los jueces, a procurar todos los medios para evitar rigorismos formales en cuanto a las pruebas y exigencias procesales que puedan obstaculizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Es que todo niño tiene derecho a las medidas de protección adecuadas que su condición precisa por parte de su familia y del Estado; las dilaciones e inobservancias que llevan al incumplimiento total o parcial de la cuota alimentaria y la exigencia de que quienes lo representan acrediten y cumplan requisitos muy rígidos atentan contra los derechos fundamentales reconocidos al niño en la Convención". (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras - Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 194/195).

De la prueba ofrecida y producida en autos en relación al abuelo paterno, surge que el Sr. C.L. se encuentra trabajando en relación de dependencia y, asimismo, percibe un

beneficio previsional.

Del informe del ARCA agregado en fecha 5/12/2024 surge que el "...Sr. L.C., CUIT: 2., Se encuentran registrados como empleado desde 04/2023 de OBSA SRL- Dom legal: E.1.-PISIO 1- GENERAL ROCA (...) NO registra impuestos activos desde 02/2005". Asimismo, se extrae de dicho informe que el abuelo paterno nació en fecha 2/9/1963 (61 años).

Del informe de ANSES agregado en fecha 3/12/2024 surge que "...el Sr. LEVI CARLOS percibe un beneficio previsional de \$779.433,00 (con el S.A.C.)".

Del informe del Banco Patagonia agregado en fecha 2/12/2024 surge que "...a la fecha L.C. DNI 1. registra: -Caja de ahorro en pesos N°265-122182633-001 sin saldo ni movimientos desde la fecha de apertura 20/02/24 -Cuenta ANSES C.AH.MN-ASIG.UNIV.POR H N°265-122182633-000 con un saldo a la fecha de \$ 309,76 y sin movimientos desde 23/04/15".

Del informe del RPA agregado en fecha 18/12/2024 surge que el Sr. C.L., DNI 1. es titular en un 100 % de un vehículo marca RENAULT, modelo RENAULT 18 GTD, año modelo 1989, adquirido en fecha 31/5/2017.

Del informe de la Cooperativa de Provisión de Servicios de Administración a Ventas Allen Ltda. surge que el Sr. C.L. es cliente y usuario de dicha entidad y tarjeta de compra.

El abuelo paterno, obligado subsidiario, se encuentra amparado por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, que entró en vigencia el 13/1/2017, a la que Argentina adhirió. La Convención enumera una serie de derechos protegidos "atendiendo significativamente a la problemática de la dignidad e integridad de las personas mayores de edad. Consagra el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad, al derecho a la vida y a la dignidad en la vejez..." (Dabove, María Isolina, Derechos humanos de las personas mayores, Ed. Astrea, Bs. As. 2017, pag. 25).

En este contexto, de difícil solución, pues tanto la niña beneficiaria como el abuelo paterno demandado forman parte de grupos vulnerables, resulta dable recordar lo establecido en el art. 10 de la Ley 4109 "... En aplicación del interés superior de la niña, el niño o el adolescente, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de éstos frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros", norma que se replica en el art. 3 de la Ley 26.061.

Nuestra Excma. Cámara de Apelaciones local en el Expte. N° CA-21233 del

13-03-2013 ha sostenido: "Desde luego que lo impuesto significa una carga que afecta su retribución, de por sí insuficiente para atender todas las necesidades que lista. Mas la ley privilegia los intereses superiores de los niños que deben satisfacerse al menos en grado mínimo de subsistencia. Y aún la desidia o desinterés de sus padres no puede perjudicarlos en la medida en que ello sea posible de evitar. Mas tampoco puede permitírseles a los padres desentenderse de las obligaciones que han asumido desde que han procreado (...) Pero si bien a tal fecha, este expediente de reclamo contra el abuelo ya había sido iniciado, sabido es que ante la falta de colaboración y voluntad de pago, las necesidades de los menores se tornan urgentes y angustiantes. Precisamente viene propugnándose en innovadora doctrina que deje de ser subsidiaria la obligación de asistencia de los parientes y se transforme en solidaria con la de los padres, en atención al interés superior del niño. Aún cuando no acordemos con tan extrema decisión, en tanto que ello significaría favorecer la irresponsabilidad de quienes están llamados por la ley y la naturaleza a asumir la paternidad responsable, lo cierto es que nada obsta a que el proceso se dirija y sustancie contra los abuelos, y aún que se obtenga sentencia contra éstos, sin perjuicio de que se haga efectiva solamente en caso de imposibilidad de cumplimiento del padre, que es el primer obligado."

Se ha dicho: "... Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección. De allí que la Convención de los Derechos del Niño establezca pautas claras relacionadas con la especialidad en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tales como: la prioridad de la consideración primordial de su superior interés o el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (...) (arts. 3°, 4° y 27 CDN). Se configura así una obligación universal en la cual la cadena de responsabilidades no se limita a los progenitores o familiares. Es decir, difícilmente se pueda lograr llevar adelante una vida digna y alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad, si se carece de los recursos básicos y necesarios para ello. Teniendo presente ello el art. 668 del CCC autoriza al reclamo de

alimentos en un mismo proceso tanto al progenitor como a los abuelos. No es lo mismo ser padre que ser abuelo. Porque la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor. Frente a la tensión existente entre los derechos de niños, niñas o adolescentes y los de los abuelos —que podría tratarse de otro sector vulnerable como, el de los adultos mayores—, se opta por una postura equilibrada, que evita el exceso de requisitos formales que provoquen la insatisfacción de las necesidades vitales de los niños, acorde a los postulados de la Convención de los Derechos del Niño. (Marisa Herrera – Gustavo Caramelo – Sebastián Picasso. Directores. CCCN. Tomo II. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. Infojus. Pág. N° 517).

Ponderando entonces los derechos en juego, corresponde establecer la cuota alimentaria a cargo del Sr. M.E.L. en la suma equivalente a 1,25 Salario Mínimo Vital y Móvil, con más el 50% de los gastos extraordinarios, médicos y farmacéuticos. Subsidiariamente y sólo en caso de incumplimiento del principal obligado, dicha suma deberá ser abonada por el abuelo paterno, Sr. C.L..

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 3, 27, sptes. y cctes. de la Convención de los Derechos del Niño, arts. 537, 541, 542, 553, 668, sptes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores:

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. N.S.B., DNI 3., en beneficio de su hija A.F.L. contra el Sr. M.E.L. (en su carácter de progenitor) y contra el Sr. C.L., DNI 1. (en carácter de abuelo paterno) y en consecuencia ordenarle al Sr. M.E.L., DNI 3. el pago de la suma equivalente a 1,25 Salario Mínimo Vital y Móvil, con más el 50% de los gastos extraordinarios, médicos y farmacéuticos. Subsidiariamente y sólo en caso de incumplimiento del principal obligado, el abuelo paterno deberá abonar la cuota fijada.

Estas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos N° 124529253 del Banco Patagonia, del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 120 del C.P.F. procediendo a la retención directa sobre sus ingresos librando oficio a tal efecto y/o de ordenar otras medidas razonables para asegurar la percepción de los mismos (ej. suspensión del carnet de conducir, inscripción en el Registro Deudores Alimentarios, prohibir la salida del país, etc. Art.553 C.C.y C.) Costas a los demandados (art. 121 CPF).

II) Hacer saber a las partes que deberán dar cumplimiento con lo ordenado en fecha 12/5/2025 a los fines de afectar la cuenta judicial a los presentes autos.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Andrea Fernanda Vesciglio en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Maria Eugenia Seró López en la suma equivalente a 5 JUS (art. 6, 7, 8 , 26 y 42 de ley 2212). (M.B. \$ 5.720.400). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869.

IV) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia